

**SÍNTESIS  
SUP-JDC-160/2020**

ACTORA: Norma Irene de la Cruz Magaña  
AUTORIDAD RESPONSABLE: JUCOPO-Cámara de Diputados

**Tema:** Convocatoria para la selección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE; y proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación.

**Hechos**

Acuerdo impugnado

**13/febrero/2020.** La Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados publicó en la Gaceta Parlamentaria, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE; y al proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y también se publicó en el Diario Oficial de la Federación

Demanda

**27/febrero/2020.** La actora presentó demanda de juicio ciudadano contra el Acuerdo referido porque considera que la convocatoria vulnera su derecho de acceso a integrar las autoridades electorales, porque les impide participar a los ciudadanos que hayan adquirido otra nacionalidad.

**Determinación**

**La demanda es extemporánea**

FEBRERO 2019											
Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Jueves 27
Publicación de la Convocatoria en Gaceta Parlamentaria	Publicación de la Convocatoria en DOF	Inhábil	Inhábil	Surte efectos si se toma en cuenta el DOF	Día 1 del plazo	Día 2	Día 3	Día 4	Inhábil	Inhábil	Presentación de demanda

**Conclusión:** Lo procedente es **desechar** la demanda, al resultar extemporánea su presentación.

**Conclusión:** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acto impugnado.

**Consideraciones**



**EXPEDIENTE: SUP-JDC-160/2020**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veinte.

**Resolución** que **DESECHA** la demanda presentada por **Norma Irene de la Cruz Magaña** contra el **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados**, relativo a la convocatoria para la selección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación, toda vez que resulta extemporánea.

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA</b> .....	3
<b>IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>RESUELVE</b> .....	6

## **GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Norma Irene de la Cruz Magaña.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Responsable:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura.
<b>Tribunal/Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, David Ricardo Jaime González, Alejandro Lozano Díez, Héctor C. Tejeda González y Liliana Vázquez Sánchez.

## ANTECEDENTES

**1. Designación.** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designó al Consejero Presidente, consejeros y consejeras electorales que integrarían el Consejo General del INE por periodos escalonados de tres, seis y nueve años según lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de esa anualidad.

Así, el próximo tres de abril del presente año, concluyen su encargo una consejera y tres consejeros que fueron designados para un periodo de seis años.

**2. Convocatoria.** El trece de febrero del año en curso<sup>2</sup>, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, el Acuerdo de la JUCOPO relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.

**3. Sentencia de la Sala Superior.** El veintiséis de febrero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-134/2020 y sus acumulados, en la cual se inaplicaron diversas disposiciones legales y se ordenó modificar la Convocatoria para la elección de consejeros electorales del INE.

**4. Acuerdo de la JUCOPO.** El veintisiete de febrero, la JUCOPO de la Cámara de Diputados emitió un acuerdo en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-134/2020 y sus acumulados, por el cual modificó la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**5. Juicio ciudadano.** El veintisiete de febrero la actora presentó demanda de juicio ciudadano, directamente ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo de la JUCOPO.

**6. Integración y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-160/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte un acuerdo de la JUCOPO de la Cámara de Diputados, dentro del proceso de designación de consejeros y consejeras electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, que considera afecta su derecho a integrar la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, en virtud de que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica; así como 79 y 83, de la Ley de Medios se desprende que la Sala Superior es la competente para conocer de los actos relacionados con la integración del máximo órgano de dirección del INE.

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Tesis**

El juicio debe desecharse toda vez que se presentó de forma extemporánea.

## **II. Justificación**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se presenten los medios impugnativos fuera de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo genérico en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral y, dado que no está previsto un plazo específico para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste se debe promover dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley de Medios prevé que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, entre otros, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.

### **2. Caso concreto**

La actora presentó demanda ante esta Sala Superior el veintisiete de febrero contra el acuerdo de la JUCOPO relativo a la Convocatoria para elegir a las consejeras y consejeros del Consejo General del INE.

Ahora bien, dicho acuerdo fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el trece de febrero, por lo que el plazo para impugnar corrió del diecisiete al veinte del mes y año en curso, tomando en cuenta que el acto en cuestión surtió sus efectos plenos al día siguiente de su publicación.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó hasta el veintisiete de febrero siguiente es evidente que resulta extemporánea, dado que excedió los cuatro días establecidos en la Ley para su presentación.

Esto, en razón de que esta Sala Superior ha determinado que la Gaceta Parlamentaria<sup>3</sup> es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, a fin de no producir inseguridad jurídica si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedará a criterio del accionante.

Con independencia de lo anterior, resulta un hecho notorio que el acto impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero, por lo que, la notificación en ese medio oficial surtió sus efectos al día hábil siguiente, que fue diecisiete de febrero. De modo que, si la demanda la presentó hasta el veintisiete del mismo mes, en ese caso, se excedió por cuatro días del plazo para su presentación, conforme a lo siguiente:

FEBRERO 2019											
Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Jueves 27
Publi- cación de la Convo- catoria en Gaceta	Publi- cación de la Convo- catoria en DOF	Inhábil	Inhábil	Surte efec- tos si se toma en cuenta el DOF	Día 1 del plazo	Día 2	Día 3	Día 4	Inhábil	Inhábil	Presen- tación de demanda (4 días tarde)

<sup>3</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1639/2019, SUP-JDC-1627/2019, SUP-JDC-1628/2019 y SUP-JDC-12/2017.

Así, el acuerdo combatido adquirió notoriedad general a través de su publicación en dichos medios de difusión y, por tanto, eran susceptibles de ser impugnados por quienes consideraban que les causaba algún perjuicio.

Sin que resulte procedente tomar en consideración la fecha en la que la actora refiere tuvo conocimiento del acto, que fue el veinticuatro de febrero, dado que, como se razonó, el acuerdo impugnado surtió efectos jurídicos con su publicación en los medios oficiales.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda al haberse actualizado la causal de improcedencia descrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**